

la prerogativa de mudar las leyes de la Iglesia en su disciplina acerca de los Regulares, claro está que el General de Capuchinos pudo exponer ó representar la incompetencia de la autoridad civil, sin que se pueda tachar su escrito de injurioso ni subversivo.

La Observacion del General de Capuchinos no contiene mas extremos que sus votos y preceptos no pueden dispensarse por la potestad civil, pues que ésta no se reservó en la Constitucion esta prerogativa, ni la religion Capuchina la ha reconocido en otra que en la eclesiástica de toda la Iglesia.

El privilegio de mudar lo ordenado en un Concilio general aprobado y admitido no está ni clara ni obscuramente reservado para la Representacion popular en ninguno de los artículos de la Constitucion; tampoco lo está en las leyes del Reino, y por lo tanto podrá exponerlo libremente el General de Capuchinos sin temor de ofender á nadie.

Si se estableciese que no es la Religion Católica, Apostólica, Romana, la que ha de sostener la España, entonces el General de Capuchinos recogeria su Observacion; mas si se conserva, como lo cree firmemente, está íntimamente persuadido de que no es ni ha sido responsable á Dios, ni á los hombres de algun crimen. Finalmente concluye con el Apóstol cuando se hallaba en muy pare-

cidas circunstancias diciendo, que ni contra la ley, ni contra el templo, ni contra el Rey ha pecado; esperando con la tranquilidad que inspira la inocencia la reposicion de la censura, y la de su libertad.

Madrid 6 de octubre de 1820. = Fr. Francisco de Solchaga, Ministro General.

A pesar de estas Contestaciones la Junta provincial en 17 de octubre insistió en su Censura, y aun la acriminó mas en las razones en que la apoyaba; lo que habiéndosele comunicado al Padre General con auto de 24 del mismo para que en el preciso término de segundo dia, en el caso de no conformarse con la calificacion, usase del derecho que le concedian las Córtes; él no se conformó; y siendo preciso con arreglo á los mencionados decretos remitir el expediente á la Junta suprema de censura para la mejora de la apelacion, interpuso ésta sin demora, y en el 2 de noviembre le dirigió la siguiente

SATISFACCION

Y MEJORA DE LA APELACION.

El General de Capuchinos mejorando en la suprema Junta de censura la apelacion inter-

puesta á la dada en veinte y uno del corriente por la Junta provincial de esta capital, pide la revocacion de la primera Censura extendida en la junta extraordinaria de veinte y ocho de septiembre último, segun certificacion del Secretario de la misma, y que se declare que la segunda Censura ó sea ampliacion ó contestacion dada al Juez de primera instancia satisfaciendo á la duda que la propuso, está fuera de los términos de la Observacion respetuosa, es ilegal y contiene proposiciones muy abanzadas; así como la primera es provocativa de la subversion en el claustro; todo lo cual, como lo demas que resulta de las tres notas de la censura, pide que la Suprema tome en consideracion para su resolucion: dejando el General la facultad de juzgar á la Junta suprema de censura sobre las razones en que haya podido apoyarse la de Censura provincial para honrarle con los títulos de ignorante y demas, pasa á mejorar sus contestaciones, y al mismo tiempo satisfacer á la segunda calificacion de esta.

§. I. Ha dicho y repite, que la disciplina regular, como la eclesiástica de toda la Iglesia ha variado segun la diversidad de los tiempos, y que aun puede variarse; ¿pero quién presumirá tanto de sí mismo que se juzgue en libertad de poderse prescribir las reglas nuevas de disciplina que hayan de re-

gular su conducta pública, diversas de las que actualmente tiene la Iglesia ordenadas y sancionadas? Como esto no puede concebirse sino por un espíritu insubordinado y enemigo de la dependencia, tampoco se comprende como el General de Capuchinos para obrar *como hombre de buen juicio*, segun dice la censura, *deba preferir la disciplina de la antigüedad á la actual*: para que esto pudiera justificarse era preciso negar que hay en la Iglesia una autoridad puesta por Jesucristo, á quien compete y de quien es propio regir y gobernar á todos los fieles que la componen; ó creer con los calvinistas, que como á todos y cada uno les es dado el espíritu de entender é interpretar las sagradas escrituras, así el de no reconocer sino su propia voluntad por regla de sus operaciones. La Iglesia ha sido quien ha variado su disciplina, porque ella sola ha podido hacerlo, y los que en los tiempos de su diversa forma han regulado por ella su conducta han llenado sus deberes, á no ser que se quiera decir, que desde que comenzó á variarse la disciplina é introducirse la exencion de los institutos regulares de la jurisdiccion de los Obispos, no ha habido en la Iglesia, y especialmente entre los profesores de la vida regular, quienes hayan merecido el glorioso título de héroes de la Religion, y observado-

res los mas rígidos del cristianismo; pero como esto es herético, y está condenado como tal en las proposiciones 21, 22 y 23 de Wiclef por el Concilio Constanciense (*), no debe admitirse: por lo que ignora el General como ha conceptuado la Censura, que la variacion de la disciplina regular *sea un hecho tan cierto como triste*; porque ¿quién ha malogrado la suerte feliz á que ha sido llamado, por vivir segun y conforme al instituto de vida regular que ha profesado? El espíritu de la Iglesia, *que es de sabiduría divina*, ha sido en todos tiempos uno mismo, y si se quiere decir que el que la ha inspirado la forma de disciplina con que en los presentes gobierna y dirige á sus hijos. los regulares, *no tuvo otro principio*, segun la censura, *que el olvido de las antiguas reglas, el amor á la independencia, y otros motivos que la carne y la sangre habian dictado*, no se concibe como pueda asegurarse sin incurrir en el error de Wiclef.

§. II. *No es desaprobado la conducta de un gobierno* representarle los inconvenientes y perjuicios que se descubren en sus proyectos, para que tomándolos en consideracion

(*) Ses. VII. juxta Harduin. in Summ. Concil.

resuelva con principios mas luminosos en favor del derecho de proteccion de la Iglesia. Si los Regulares se hubiesen separado de la jurisdiccion de los Obispos por su propia voluntad, y si sus límites no estuviesen autorizados por la Iglesia, las naciones cristianas como protectoras de esta y de su disciplina, les hubieran obligado á que reconociesen sus deberes; pero si las exenciones de que se habla, estan canonizadas por los Concilios y decretos pontificios, no parece se debe atribuir á ningun gobierno civil el derecho de *renovar*, como dice la censura, *las antiguas prácticas disciplinales anuladas por otras nuevas, y hacer entrar á los Regulares en el círculo de la gerarquía establecida por Jesucristo*. Si probase la Censura, que han estado fuera de este círculo por las exenciones, como lo pretende, probaria que los Cabildos de las catedrales privilegiados con exenciones parciales, y muchas abadías que en el centro mismo de las diócesis gozan de iguales y mayores exenciones, estaban tambien fuera de la misma gerarquía. Los límites de los Regulares, y su sujecion mediata é inmediata al Romano Pontífice, jamas les han constituido en gerarquía distinta: se distinguen, sí, de los demas fieles por su profesion religiosa, pero son miembros del mismo cuerpo místico de

Jesucristo, que es su Iglesia (*); y oyendo la voz de los Prelados, que esta misma les ha dado, forman con los demas cristianos un solo rebaño (**), que aunque dividido en varias porciones, y gobernado por varios y distintos pastores particulares, es regido y apacentado por el Vicario de Jesucristo en la tierra, que es el Romano Pontífice, Pastor de los Pastores, y Obispo de los Obispos, como le llama (***) san Leon con otros santos Padres de la mas remota antigüedad.

§. III. Al modo que tantas Iglesias particulares, como naciones y Obispados, no forman sino una Iglesia universal, cuya cabeza es el Papa, así tantas órdenes regulares, aunque exentas en alguna pequeña parte de la jurisdiccion de los Obispos, no forman sino una sola gerarquía, cuyo gefe supremo es también el Romano Pontífice, á quien todos estamos obligados á obedecer (****). El Obispo de Roma preside á todo el mundo (*****), dice san Gregorio Nacianceno; y san Atanasio escribiendo al Papa Felix, le añade estas

(*) Basil. Imp. in act. 3. Concil. general Constant. 8. Apud Labb. t. XVI. Imp. Ven.

(**) S. Greg. Magn. l. epist. 32.

(***) Serm. 2. de anniv. assumpt.

(****) Bell. de Summ. Pont.

(*****). In Carmine de vita sua.

palabras: *Si Jesucristo el Hijo de Dios os ha puesto y colocado sobre la altura de su alcázar, ha sido para que tengais el cuidado de todas las Iglesias, y nos socorrais á nosotros.* "Es una verdad de fe, dice el abate »Pey, (*) probada con el testimonio de »las santas Escrituras, práctica de la Iglesia »universal, sentencias de los santos Padres y »Concilios, y por la autoridad de la Iglesia »de Francia, que el Romano Pontífice tiene por derecho divino el primado de jurisdiccion en toda la Iglesia universal, y sobre todos los Obispos en particular;" de consiguiente es preciso confesar, como lo hace el mismo Valentino Eybel (**), que pudiendo en virtud de esta su principal y soberana jurisdiccion restringir y limitar la universal y sin límites que atribuyen algunos á los Obispos, ha podido y puede eximir de la jurisdiccion de estos á los Regulares, sin que por esto pueda decirse que han estado y estan fuera del círculo de la gerarquía eclesiástica, como no lo estan otras corporaciones que gozan semejantes privilegios.

§. IV. La autoridad de san Bernardo, á

(*) De l'Autorit. des deux puisans. t. II. cap. 2. §. 1.

(**) Introd. in jus ecclesiast. t. III. l. 1. cap. 3. §. 135. l. a.

la que pudieran juntarse algunas otras de otros Padres, aunque tan venerable por todas sus circunstancias, no es traida con oportunidad, pues el General de Capuchinos no ha negado que en algun tiempo hayan merecido los monges justas y severas reconvenções, porque al fin eran hombres sujetos á la miserable condicion humana. En tiempo de san Bernardo se abusaba de las exenciones, ó se hacia de ellas un uso inmoderado, y por eso no es de extrañar se quejase de ellas el Santo Doctor tan amargamente: veia él mismo (*) que no solo los monges, mas tambien los Abades, Rectores y Administradores de las Iglesias parroquiales, los Obispos, Arzobispos, Metropolitanos y Primados se substraian respectivamente de la inmediata sujecion de los Prelados, de quienes segun la actual disciplina de aquel tiempo debian depender; y como esto no podia verificarse sin admiracion y escándalo de los pueblos, elevaba sus celosos clamores hasta el trono del sumo de los Sacerdotes, no negando en este la facultad de conceder exenciones, como erróneamente pretendia Febronio, sino llamándole la atencion para corregir los males que el espíritu de independencia ocasiona

(*) Lib. I. de consid. cap. 4.

naba en todas las clases del estado eclesiástico, y aun del civil y general: pero ¿por ventura en los dias presentes se advierte ó nota en los Regulares este espíritu de independencia, ni esa ansiosa y peligrosa solicitud de exenciones que tanto vituperaba san Bernardo? ¿Han dado, ni dan causa los Regulares á los Obispos para que se quejen de que por este motivo son molestos ó perjudiciales en sus diócesis? Si semejantes cosas ocurriesen, el General de Capuchinos sería el primero que clamase por el remedio á quien pudiese legítimamente pertenecer; pero está tan distante de creerse en este caso, que antes se persuade, que si algunos Regulares escandalizan al mundo y egercitan la paciencia de los Obispos y demas autoridades, son aquellos que aborreciendo las exenciones por las que estan sujetos á sus Prelados Regulares, solicitan y procuran substraerse por medios violentos de esta sujecion á que estan obligados por su profesion, por vivir con mas libertad bajo la de los Obispos, á quienes la mayor extension de cuidados no permite velar sobre ellos con el especial que necesitan.

§. V. No se puede concebir por que dice la censura *que el General de Capuchinos emplea frecuentemente los nombres de la Iglesia, y Concilios, para dar un origen sagrado*

á sus exenciones; pues estando concedidas y confirmadas por los Concilios y Romanos Pontífices, y reconocidas en el Estado, tienen todo lo que necesitan para que se las reconozca legítimas. *Es verdad, añade, que no es lo mismo tolerar una cosa que autorizarla; pero ¿quién puede decir que las exenciones de los Regulares estan toleradas y no autorizadas? Para esto es preciso persuadir, que la Iglesia representada en el Concilio, ó en su cabeza visible, que es el Romano Pontífice, no tiene facultad para concederlas; pero como ya se ha manifestado que no carece de ella, pues Dios se la ha dado, sobre lo que hay inmensos tratados, se dejará al juicio de la suprema Junta de censura en este estado, para que juzgue como mejor le pareciere. Sigue la censura: la exencion de los monges de la autoridad de los Obispos debe atribuirse en el principio á los Obispos, que sufrieron la disminucion de su autoridad; Pastores de primer orden abandonaron el cuidado de ovejas, que se decian la porcion mas elegida de su rebaño. Si conservando la obligacion y el cuidado de apacentar estas ovejas, y de luchar noche y dia contra los lobos que intentan devorarlas, hubieran perdido la autoridad ó poder de servirse de ellas en los casos necesarios, no hay duda que este sufrimiento hubiera sido muy digno de notarse.*

Solo unos Obispos, continúa la censura, que habian sido monges, y no tenian una idea justa del Obispado, cedieron á sus ruegos, á sus manejos, no viendo en las exenciones que les concedian mas que una prueba de su alta consideracion hácia unas instituciones destinadas á mantener el espíritu de la propiedad cristiana. Esta doctrina acaso no se halla ni aun en los almacenes de Isidoro Mercader, porque estas exenciones estaban concedidas siglos antes que aquel naciese.

§. VI. Con solo leer el dictámen de los dos sábios jurisconsultos (*) del Parlamento de París citados en la primera contestacion, se persuadirá cualquiera que desde el principio que se establecieron los institutos Regulares, fueron los monges los que mas cultivaron las ciencias, y los monasterios las universidades de donde salian los mejores profesores de la sabiduría, de la Religion y del Estado; pues dieron honor, no solo á las Sillas episcopales, sino á la Cátedra misma de san Pedro, como dice Fleuri (**), cuando todo el mundo cristiano estaba sepultado en la obscuridad de la ignorancia que le ocasionaban las guerras desoladoras, y como advierte

(*) Disert. apolog. del estado relig. cap. 4.

(**) Hist. ecles. t. IX. 17. &c. disc. sob. la hist. ecles.

Carlo Magno (*), se conservaba en los monasterios la preciosa luz de la verdad, que despues se dilató prodigiosamente por todas las clases. Pero conviene recordar un testimonio no menos glorioso que irrecusable, por ser de la autoridad del señor Pio VI, quien por todas sus circunstancias sabia bien la consideracion que se merecen y han merecido los Regulares por su ciencia y virtud. "Con efecto, dice este respetable Papa (**), todos los Padres de la Iglesia han colmado de elogios las órdenes Regulares; entre ellos san Juan Crisóstomo ha compuesto tres libros enteros contra sus detractores, *filósofos de aquel tiempo*, y san Gregorio el Grande, despues de haber advertido á Mariniano Arzobispo de Ravena, que no ejerciese alguna vejacion contra los monasterios, antes bien los protegiese como debia, y procurase con el mayor celo reunir en ellos á los religiosos, convocó un Concilio de Obispos y Sacerdotes, en que dió un decreto que prohibe asi á los Obispos como á los seculares, que por ningun pretexto, sorpresa, irrupcion, ó de cualquier otro modo causasen el menor

(*) Epist. ad Raugult. Abb. pro instit. Scol. tom. 2.

(**) En subrebre dirigido al Cardenal de Rochefoucault de 10 de marzo de 1791.

daño en las rentas, bienes, casas de los monasterios, celdas y lugares que les pertenecan. Apareció despues en el siglo XIII Guillelmo de san Amor, quien en el libro de los peligros de los últimos tiempos. se empeñó en aterrar á los hombres apartándolos del camino de la conversion y de la entrada en el claustro; pero examinado este libro por el Pontífice Alejandro IV fue declarado por inicuo, criminal, *impius, sceleratus, execrabilis, nefarius.*"

§. VII. "Escribieron contra el dicho Guillelmo, y refutaron sus calumnias los dos Doctores de la Iglesia santo Tomas de Aquino, y san Buenaventura; y por quanto Luitero renovó los mismos errores ya condenados en Guillelmo, fue igualmente condenado por el sumo Pontífice Leon X. Asimismo el Concilio de Roan, celebrado en 1581, recomienda á los Obispos que protejan y amen á los Regulares como á cooperadores suyos en el ministerio, los asistan como á sus coadjutores, y rebatan todas las injurias y contumelias hechas á los religiosos como si les fueran propias y personales."

§. VIII. Quanto continúa refiriendo la Censura para probar la nulidad de las exenciones, es de ninguna probabilidad; pues prescindiendo por un momento de si el Papa tiene ó no facultad para concederla, se ha

hecho ya ver en la anterior Contestacion que la exencion de los Regulares está confirmada, y mandada guardar y observar por los Concilios; y como á estas asambleas generales de la Iglesia no se les disputa por los celosos declamadores á favor de la disciplina antigua la facultad de variar sus Cánones, es preciso convengan en que sin violencia de principios no puede decirse que las exenciones de que se trata *estan solo toleradas, y no autorizadas en la Iglesia.*

§. IX. Desde el principio convino la Censura en que la variacion de la disciplina eclesiástica, en cuanto á la asignacion de límites de la jurisdiccion territorial de los Obispos y demas, se hizo justamente, sin reparar que esto se realizase por los Papas, ó por los Concilios; sin duda la importaba poco esta circunstancia; pero al General de Capuchinos le viene muy al caso para decir, que si aquella novedad se celebra como justa y necesaria, aunque al parecer contraria á la divina institucion que dió á los Obispos una autoridad y jurisdiccion omnimoda y sin límites segun la Censura, ¿cómo ó por qué se declama tan fuertemente contra la variacion de la disciplina regular eclesiástica hecha por los mismos medios? Esta particularidad aun se hace mas notoria si se reflexiona, que siendo tantas las materias sobre que

se ha variado la disciplina eclesiástica, solo la de los Regulares es la que saca á los hombres de su natural calma; y como si de la observancia de la que los regulaba en los primeros siglos dependiese el que se allanasen todos los obstáculos, no se perdona medio para que solo los frailes del siglo XIX retrocedan, como por encanto, á los primeros siglos de la Iglesia, quedándose los demas en los de la ilustracion en que han nacido. ¿Por qué no se clama porque se pongan en práctica los antiguos Cánones penitenciales? ¿Por qué no se declaran nulas y sin valor las variaciones en la disciplina antigua sobre los ayunos, abstinencias de carne &c.? ¿Por qué...? pero ¿no es bastante el silencio, que sobre estas materias y otras de igual naturaleza se observa en los escritores de obras declamadoras contra la actual disciplina de los monges, para conocer que no es buen espíritu, ni sábio celo, quien les anima (*)?

§. X. *El General reconoce, dice la Censura en su respuesta, que los lazos que unen los Capuchinos con su General pueden romperse por la autoridad suprema eclesiástica, desconociendo por respecto de esta desunion toda potestad en la autoridad civil.* Se ha

(*) Tomás. tom. 2. lib. 1. cap. VI. Hist. Ecles. discipl.

dicho ya que á diferencia del dogma y moral cristiana, que no puede sufrir variaciones por ser de verdad eterna, y siempre obligatoria, la disciplina eclesiástica puede ser substituida por otra enteramente distinta; y aunque se ha probado que esto ha podido hacerlo la autoridad de la Iglesia con respecto al gobierno regular, sin que se dé la Censura por satisfecha de este principio de derecho, atribuye esta facultad, como propia, á la autoridad, civil ó á aquellos en los que, segun dice, reside el poder supremo de un Estado, por no haber nacido éste en la Iglesia, sino ésta en el Estado; añadiendo que este es un principio de derecho publico eclesiástico, que no puede ser contradecido, pues el artículo de exencion de que se trata es de pura disciplina.

§. XI. Aunque el General no esté versado en la leccion de los multiplicados testimonios de sabios de piedad bien probada, con que la Censura apoyaria su principio de que es un derecho propio de los Príncipes y gobiernos civiles disponer sobre la disciplina ó policía de la Iglesia, variándola ó anulándola; sin embargo, no está tan escaso de doctrinas opuestas á las de tan decantados sábios, que necesite valerse para sostener sus principios de las reprobadas Decretales de Isidoro mercader ó pecador. Si éste se ha

merecido tantos desprecios de la piedad bien probada de tantos sábios, el General no es del partido del uno, ni de los otros: su doctrina puede decirse (*) que no es suya, sino de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y esto lo probará hasta la evidencia.

§. XII. Por decontado la proposicion asentada de que es propio de la autoridad civil el derecho de disponer de la disciplina exterior ó política de la Iglesia, como dice la Censura, está en contradiccion con lo observado en España hasta nuestros dias; pues no solo para la secularizacion de los Regulares, sino que aun para que estos sin dejar de serlo, puedan obtener beneficios eclesiásticos, y ser curas de almas por oposicion, que son punto de disciplina que llaman exterior, se han solicitado Bulas de la Silla Apostólica, como consta de los decretos de S. M. (**) comunicados á los Prelados Regulares, y firmados por el Excelentísimo señor Ministro actual de Gracia y Justicia don Manuel García Herreros; y esto es tan conforme con la verdadera ciencia de la disciplina eclesiástica, como se advierte por las pruebas siguientes.

(*) Evang. Joann. cap. VII. v. 16.

(**) De 3 de abril de 1820.

§. XIII. No hay quien dude que Jesucristo no entregó á los Emperadores y Reyes de la tierra, como pudo, los derechos de su Iglesia, ni la potestad de regirla y gobernarla sujetándola á su imperio: eligió si Apóstoles, Profetas y Doctores, dándoles la potestad de las llaves, como tambien la de atar y desatar, enviándoles á todas las gentes, y aun á los Reyes y Emperadores para anunciarles su venida y que se sujetasen á su ley, dando potestad sobre los que la recibiesen á esos mismos Profetas y Doctores, y la direccion y gobierno interior y sensible de la Iglesia que les dejaba encargada. ¿A qué Soberano dijo Jesucristo (*) á tí te daré las llaves del reino de los cielos (**), apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas? A esta potestad estan sujetas todas las potestades de la tierra en todo lo relativo á la Religion, que es su especial atribucion; porque su imperio como precedente de Jesucristo, ó mejor dicho, como que es el imperio mismo del Hijo de Dios vivo, es superior á todos los imperios del mundo. Jesucristo transmitió en el Príncipe de los Apóstoles, y por su medio en estos toda la jurisdiccion para

(*) Evang. Math. cap. XVI. v. 19.

(**) Evang. Joann. cap. XXI. v. 15. y 16.

que á ella se sujetasen los ciudadanos de su Reino, y de aquel la recibieron el Romano Pontífice y los Obispos. "A mí, les dijo (*), »se me ha dado toda la potestad en el cielo »y en la tierra: id, pues, enseñad á todas las »gentes en mi nombre, y decidles que el que »creyere, será salvo." Que fue lo mismo que decir: no teneis que desear potestad de otros, yo la tengo toda, con ella os envio, mi nombre solo os da la autoridad, y con el oficio llevais cuanta habeis menester para disponer lo necesario al régimen de la Iglesia, que dejo á vuestro cuidado, sin necesidad de recurrir á los Príncipes seculares por las facultades propias de vuestro ministerio pastoral: ni ¿cómo en los primeros siglos de la Iglesia podia combinarse la sujecion que ahora se pretende, cuando en ellos, si fue el tiempo de la mayor gloria de la Iglesia militante, lo fue tambien de la mayor persecucion? Ademas, si la Iglesia como Reino de Jesucristo es la obra del poder, bondad y sabiduría de Dios, segun dicen los Padres, ¿cómo puede imaginarse que este Señor, que á los reinos é imperios de la tierra dió todos los poderes y facultades para regirse y gobernarse en su orden civil independiente de otros, habia de

(*) Math. cap. VII. v. 28.